



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-REC-15/16
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-QF-LAP-106/2016.
QUEJOSO: Q1
MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSIGNACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A RECIBIR INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA INTERRUPTIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION, ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA FAMILIA, PERSONAL DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA MUJER Y PERSONAL DEL BENEMERITO HOSPITAL GENERAL CON ESPECIALIDADES JUAN MARIA DE SALVATIERRA.

**LIC. ALVARO DE LA PEÑA ANGULO.
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. –**

**DOCTOR VICTOR GEORGE FLORES.
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD.**

**MAESTRO ERASMO PALEMON ALAMILLA VILLEDA.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. –**

La Paz, Baja California Sur, a los **OCHO** días del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil **Dieciséis**.-----

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-106/2016, relacionados con el caso de **Q1** por consiguiente y:

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-106/2016, integrado con motivo de la queja presentada por la **Q1**, en contra del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA FAMILIA, PERSONAL DEL INSTITUTO

SUDCALIFORNIANO DE LA MUJER Y PERSONAL DEL BENEMERITO HOSPITAL GENERAL CON ESPECIALIDADES JUAN MARÍA DE SALVATIERRA, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en la especie VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSIGNACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A RECIBIR INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, inferidos en su contra por dichos Servidores Públicos.-----

-----I. HECHOS-----

Con fecha 02 de Mayo del 2016, se presentó ante este Organismo la **Q1**, a efecto de presentar queja por comparecencia, en la que manifestó:

“Que vengo ante esta Comisión de derechos humanos porque en el día 25 de marzo acudimos a la procuraduría para interponer una denuncia porque fui víctima de una violación, al presentarme ahí en el nuevo edificio, nos atendió, porque iba con mis padres, la Lic. Margarita Álvarez Apodaca, al comentarle lo que había pasado, que fui privada de mi libertad por C1, el cual me tuvo encerrada ocho días, en los cuales fui víctima de violencia sexual y psicológica, me pasaron con una doctora, la cual me examinó físicamente, y me dijo espérate ahí abajo yo voy a hablar con la Ministerio Público, nos acompañó a hacer las diligencias C2, ya que acudimos a ella para que nos ayudara en todo este proceso, a mí la Doctora y la Ministerio Público ya no me informaron nada después del examen que se me realizó, pero a C2 y a mi mamá, la Lic. Margarita les comento que probablemente podría haber sido una violación, de ahí nos tomaron declaraciones a mí, a mis padres y a Estela, nos anotaron el número de averiguación en un papelito siendo NUC. LPZ/2483/2016, los días pasaban y nos citaron dos veces pero sin darnos ninguna solución fue hasta el día 20 de Abril que me mandaron al Hospital Salvatierra a realizarme una prueba de sangre, la cual salió positiva, al darles los resultados en la Procuraduría y manifestar que mi deseo es abortar el producto, la Lic. Margarita y la Lic. Miriam Canseco me dijeron que no podía hacerlo, que si lo hacía me iban a castigar y me podían meter a la cárcel a mí en vez de a la persona que abuso de mí, de ahí nos han traído en vueltas, no me han mandado a hacer estudios para determinar cuánto tiempo tengo, yo por mi cuenta fui y me hice un ultrasonido porque es importante el tiempo que pasa, ya que para poder abortar hay un tiempo determinado, fue hasta el día 27 de abril que de la Procuraduría me mandaron al Hospital Salvatierra a hacerme el estudio para determinar las semanas, el estudio dice que tengo 11 semanas con tres días, al tener los resultados en la Procuraduría, la Lic. Miriam Canseco me dijo que ya eran demasiadas semanas, que tal vez ya no podría abortar, pero hay otro estudio que me practique ahí mismo en el Salvatierra en el cual dice que tengo nueve semanas, pero eso no me lo hicieron válido ahí en la procuraduría, la Lic. Miriam me comento que si podía conseguir el estudio ese donde indica que las semanas que tengo eran nueve, para que el juez pueda dar la autorización para el aborto, la verdad nos han traído en vueltas una licenciada nos dice una cosa y otra nos comenta otra cosa, aquí lo importante es que el tiempo está pasando y estoy condicionada al tiempo para poder realizar el aborto, pido a esta comisión de derechos humanos intervenga para que se agilicen los trámites o saber qué es lo que está pasando porque me están dando tantas largas en este procedimiento”---

-----II. EVIDENCIAS-----

A.- Queja por Comparecencia, de fecha 02 de Mayo del 2016, presentado por la **Q1** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de B.C.S., en la cual anexa: -----

- 1.- Oficio No. 460/2016 dirigido al Director del Hospital Juan María de Salvatierra, para que se de manera urgente se proporcione atención médica a la Q1.-----
- 2.- Ultrasonido obstétrico practicado a la Q1 -----

B.- Acuerdo de recepción de queja de fecha 03 de Mayo del año 2016, en donde se registra en el libro de gobierno y se remite a la Visitaduría General para su calificación y trámite legal.-----

C.- Acuerdo de calificación como presunta violación de derechos humanos, con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE**

JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACION DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NO CONSIGNACION DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN.-----

D.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-404/16, de fecha 03 de Mayo del 2016, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo, Solicito Informe al MAESTRO ERASMO PALEMÓN ALAMILLA VILLEDA, Procurador General del Estado de Baja California Sur, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos de la queja interpuesta por la Q1.

E.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-405/16, de fecha 03 de Mayo del 2016, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo, solicito colaboración al DR. ARMANDO RENE URCADIZ VERDUGO, Director del Hospital General con Especialidades Juan María De Salvatierra, sobre el estado que guarda la valoración médica y la práctica de todos los procedimientos, exámenes y/o consultas realizadas a la Q1.

F.- Oficio número UJA-919/2016, de fecha 04 de Mayo del 2016, mediante el cual la LIC. MARIA DEL CARMEN FLORES ACEVEDO, Titular de la Unidad Jurídica y de Amparo, remite información a la Visitadora General de este Organismo, agregando lo siguiente:

- 1.- Oficio número UJA-918/2016, de fecha 04 de Mayo del 2016, mediante el cual la Lic. María Del Carmen Flores Acevedo, Titular de la Unidad Jurídica y de Amparo, solicita a la Lic. Margarita Álvarez Apodaca, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y de la Familia, informe sobre las actuaciones realizadas dentro de la NUC:LPZ/2483/2016.-----
- 2.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-404/16, de fecha 03 de mayo, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo solicita informe al MTRO. ERASMO PALEMÓN ALAMILLA VILLEDA, Procurador General Del Estado de Baja California Sur. -----

G.-Oficio número 003925, de fecha 06 de Mayo del 2016, mediante el cual el DR. ARMANDO RENE URCADIZ VERDUGO, Director del Hospital General con Especialidades Juan María De Salvatierra, envía información solicitada por la Visitadora General de este Organismo, agregando lo siguiente: -----

- 1.- Diagnostico de fecha 02 de Mayo del 2016, donde se especifica que se realizó un procedimiento de ULTRASONIDO OBSTETRICO a la Q1.-----
- 2.- Oficio 003760 de fecha 03 de mayo del 2016 dirigido a la Lic. Margarita Álvarez Apodaca, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Judicialización, Especialidad en Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia no. 2, donde se describe la información que se le dio a la paciente Q1. -

H.- Oficio número UJA-939/2016, de fecha 09 de Mayo del 2016, mediante el cual la LIC. MARIA DEL CARMEN FLORES ACEVEDO, Titular de la Unidad Jurídica y de Amparo, rinde informe a la Visitaduría General de este Organismo, anexando lo siguiente: -----

- 1.- Oficio número 507/2016, mediante el cual la Lic. Margarita Álvarez Apodaca, Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización, especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, remite tarjeta informativa relativa a las diligencias practicadas dentro de la carpeta de investigación número LPZ/2483/2016. -----

I.- Oficio número UJA-943/2016, de fecha 10 de Mayo del 2016, mediante el cual la LIC. MARIA DEL CARMEN FLORES ACEVEDO, Titular de la Unidad Jurídica y de Amparo, rinde informe a la Visitaduría General de este Organismo, anexando lo siguiente: -----

- 1.- Oficio número 507/2016, mediante el cual la Lic. Margarita Álvarez Apodaca, Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización, especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, remite tarjeta informativa relativa a las diligencias practicadas dentro de la carpeta de investigación número LPZ/2483/2016. -----

J.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-436/16, de fecha 10 de Mayo del 2016, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo, notifica a la Q1, que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le concede un término de treinta días naturales para aportar elementos de prueba. -----

K.- Ampliación de Queja por Comparecencia, de fecha 12 de Mayo del 2016, donde la Q1 manifiesta lo siguiente:

“Que acudo ante este Organismo protector de Derechos Humanos con la finalidad de ampliar mi queja ya que el día viernes 29 de abril del presente año acudí al Instituto Sudcaliforniano de la Mujer en compañía de mi mamá C3 y C2, me encontraba desesperada porque Ministerio Público no resolvía sobre mi derecho a interrumpir el embarazo ya que vio víctima del delito de violación y acudí a solicitar apoyo para que se respete mi derecho en la interrupción legal del embarazo, llego a las oficinas ubicadas en Rosales y Serdán, nos atiende una Licenciada de quien desconozco su nombre y ella nos canaliza al módulo de atención que está ubicado en Boulevard Sinaloa y ahí nos esperaba una psicóloga, una trabajadora social ellas hicieron todo un protocolo para ver si yo era apta para ingresar al refugio para mujeres, y de ahí nos pasaron con un licenciado de nombre MARTIN LUEVANOS, nos dice que está para apoyarnos, que ese dependencia estaba para apoyarnos, pero nunca dijo algo en concreto, me pregunto cuando íbamos a regresar y yo le dije que teníamos que volver por el estudio, posteriormente me acompaño a Ministerio Público pero no pudo ver el expediente y dijo que conocía a alguien de Derechos Humanos que se iba asesorar, ya después el Lic. MARTIN LUEVANOS vía telefónica desde su celular 6121408269 empezó a llamarle a C2 y decirle que la iba asesorar, pero que no me dijera, y que quería información de mi tal como la fecha de la denuncia, el nombre de la Ministerio Público y la agencia donde se presentó la denuncia, todo me lo conto C2 y me dijo que le estuvo contestando el teléfono pero el día viernes 6 de mayo ya no le contesto el teléfono registrando cuatro llamadas perdidas y el día sábado 7 de mayo le marco dos veces y tampoco le contesto, por lo que solicito que el Licenciado del que no recibimos ninguna ayuda deje de molestar y de solicitar información relacionada con mi persona a C2 realizándole llamadas, ya que se siente acosada por este Licenciado..”

L.- Acuerdo de fecha 12 de Mayo del 2016, con el que se recibe escrito de fecha 12 de Mayo del presente año, presentado ante este Organismo por la Q1, mediante el cual solicita copias certificadas del expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-106/16, visto su contenido se determina expedir la copia certificada en referencia.

M.- Escrito de fecha 12 de Mayo del 2016, mediante el cual la Q1, solicita copias certificadas del expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-106/16.

N.- Acuerdo de 17 de Mayo del 2016, mediante el cual la Lic. Lizeth Collins Collins, Visitadora General de este Organismo, determina expedir copias certificadas del expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-106/16. -----

Ñ.- Acuerdo de Recalificación como presunta violación de Derechos Humanos, con motivo de VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSIGNACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A RECIBIR INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA INTERRUPCION LEGAL DEL EMBARAZO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. -----

O.- Entrega de copias certificadas del expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-106/16, recibiendo de conformidad la Q1.

P.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-494/16, de fecha 19 de Mayo del 2016, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo, solicita informe a la LIC. MARÍA CRISTINA HERRERA INFANTE, Directora del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos de la queja interpuesta por la Q1.

Q.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-509/16, de fecha 25 de Mayo del 2016, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo, solicita Colaboración a la LIC. MIRIAM ZULEMA CANSECO ALVARADO, Asesora Jurídica de la Q1, de su intervención dentro de la carpeta de investigación NUC LPZ/2483/2016. -----

R.- Oficio número ISM/DG/134/16, de fecha 27 de Mayo del 2016, mediante el cual la LIC. MARIA CRISTINA HERRERA INFANTE, Directora General del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, rinde informe a la Visitaduría General de este Organismo, adjuntando lo siguiente: --

- 1.- Oficio Número ISM/DG/131/2016 de fecha 24 de Mayo, mediante el cual solicita informe a los profesionistas del Modulo de Atención Integral de la atención brindada a Q1.-----
- 2.- Informe firmado por CC. Licenciados Natalia Susana Rubio Trabajadora Social, Margarita Sarahí Salazar Sánchez, Psicóloga y Martin Luevano López, abogado, de fecha 24 de Mayo.-----
- 3.- Informe específico del área de atención legal del módulo de Atención Integral firmado por el Lic. Martin Luevano López.-----

S.- Oficio número DGGP-AJ-113/2016, de fecha 30 de Mayo del 2016, mediante el cual la LIC. MIRIAM ZULEMA CANSECO ALVARADO, Asesora Jurídica dentro del Sistema Penal Acusatorio del Partido Judicial del Municipio de La Paz, B.C.S., rinde informe a la Visitaduría General de este Organismo, respecto a su intervención dentro de la carpeta de Investigación con NUC. LPZ/2483/2016. -----

T.- Escrito de fecha 10 de Junio del 2016, mediante el cual la Q1, solicita copias certificadas del expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-106/2016.

U.- Acuerdo de fecha 13 de Junio del 2016, mediante el cual se determina expedir copias certificadas del expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-106/2016.

V.- Escrito de fecha 24 de Junio del 2016, mediante el cual la Lic. Lizeth Collins Collins, Visitadora General de este Organismo, certifica copias, las cuales concuerdan fiel y exactamente con las originales que obran en el expediente de queja CEDHBCS-DQ-QF-LAP-106/16.

W.- Ampliación de Queja por Comparecencia de fecha 24 de Junio del 2016, donde la Q1, manifiesta lo siguiente:

“Que acudo ante este Organismo con la finalidad de ampliar mi queja, una vez que conocí lo que contesto el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer quiero manifestar que en el ISMUJERES se me atendió como si yo tuviera dificultades para comprender pero yo entendía todo, porque aunque mi cultura es mixteca yo hablo español, fui el día 28 de abril del 2016 al ISMUJERES para que me ayudaran a acceder a la interrupción del embarazo porque a mí me habían violado sexualmente y tenía derecho al mismo según la ley, información que yo ya sabía y que se me había negado el acceso al aborto en la Procuraduría. Eso es lo que solicité en el ISMUJERES desde que llegué, que me ayudaran a acceder al aborto. Cuando me pasaron al área de atención psicológica sola en ningún momento me ofrecieron que pasara con la persona que me venía acompañando. le expliqué a la psicóloga todo lo que me sucedió de la violación y el rapto y que sentía miedo porque me sentía amenazada por el violador y le solicité que necesitaba un aborto, porque el embarazo era producto de la violación, la psicóloga me dijo que el aborto era algo prohibido e ilegal en el Estado y en todo momento me trató de convencer de que siguiera con mi embarazo y que en todo caso lo diera al producto en adopción, me ofrecieron mandarme a un refugio, lo que yo no acepté porque yo no necesitaba refugio, lo que necesitaba era interrumpir el embarazo porque yo sabía que en mi caso la ley lo permite porque era producto de una violación. Me insistieron mucho con lo del refugio para que siguiera adelante con el embarazo y yo me negué porque no me estaban atendiendo a lo que yo necesitaba y que por ley me correspondía. Me di cuenta que estas personas del módulo del ISMUJERES lo único que querían era evitar que yo abortara, sin prestar atención a que yo había sido raptada, violada y víctima de abuso sexual en contra de mi voluntad, lo que es un delito. Me dieron la cita para que viera al abogado del módulo, lo que hice el día 29 de abril del 2016, me presenté al módulo el 29 de abril del 2016. Ahí el abogado Martin Luévano también me atendió como si yo no comprendiera inclusive le hablaba a mi acompañante Estela en lugar de hablarme a mí, siendo que yo era la principal interesada en resolver el problema del embarazo por violación, cuando platicué con el abogado Martin Luévano nunca le dije que mi padre aceptaba que la persona que me violó me pretendiera, porque no fue así; le expliqué que cuando me raptó el agresor me llevó a un hotel y me encerró con llave y no me dejaba salir y luego en el ejido que me llevó a Comondú me tenían vigilada todo el tiempo sus tíos y tampoco me dejaban salir ni hablar por teléfono para pedir ayuda. Estaba ahí a la fuerza y en contra de mi voluntad y eso se lo expliqué al abogado. Le dije al abogado que yo escuchaba que el agresor se comunicó con un tío mío algunas veces pero con el que yo no tengo relación, o sea que estaba en mi contra, también le expliqué al abogado que cuando mi padre y C2 me localizaron inmediatamente fuimos al Ministerio Público a levantar la denuncia, lo que sucedió el día 25 de marzo del 2016 en el Ministerio Público en la Ciudad de La Paz, el abogado Luévano me dijo que me quería ayudar pero que el aborto era ilegal en el Estado y que era un

delito, y entonces que yo tenía que seguir con mi embarazo. En ningún momento se refirió a la violación, solo insistía en que yo no podía abortar y que él me quería ayudar, nos pidió lo número de teléfonos celulares de C2 y mío y se quedó platicando con C2. En todo momento él se dirigía a hablar con C2 como si yo no entendiera, nunca yo le mencioné al abogado Luévano ni a nadie que Estela pertenece a una asociación civil porque eso no es verdad, C2 es licenciada y trabaja por su cuenta en nuestra comunidad y de ahí la conozco. El abogado nos acompañó en el carro de C2 hasta la agencia del Ministerio Público y nos dejó ahí con la agente del Ministerio Público, a la cual yo ya conocía desde el 25 de marzo del 2016 porque era quien me había recibido la denuncia. Ahí nos dejó y luego él se fue en un taxi. A partir de ahí empezamos a recibir muchas llamadas por parte de ese abogado, tanto a mi teléfono como al de Estela, pero más al de Estela, inclusive durante el fin de semana hasta muy tarde, lo que nos pareció impertinente por lo que no contestamos. En realidad ni las personas del ISMUJERES ni el abogado me ayudaron a resolver el problema ni me informaron con la verdad en mi caso.”-----

X.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-700/14, de fecha 13 de Julio del 2016, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo, envía solicitud de colaboración complementaria al DR. ARMANDO RENE URCADIZ VERDUGO, Director del Hospital General con Especialidades Juan María de Salvatierra, con la finalidad de que proporcione copia simple del informe médico realizado a la Q1.

Y.- Oficio número 005652, de fecha 21 de Julio del 2016, mediante el cual el DR. ARMANDO RENE URCADIZ, Director del Hospital General con Especialidades Juan María de Salvatierra, turna a la Visitaduría General de este Organismo, original de impresión debidamente selladas de las constancias médicas que obran en el Sistema de Información para la Gerencia Hospitalaria de la Q1.

Z.- Acuerdo de fecha 14 de Octubre del 2016, se reciben escritos provenientes de la Q1 consistentes en Dictamen con punto de acuerdo relativo a la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres en el Estado de Baja California Sur y Dictamen con punto de acuerdo por el que se le exhorta a diversas autoridades a que realicen acciones en materia de información y estadística sobre delitos en contra de las mujeres. -----

-----III. SITUACION JURIDICA-----

I.- Con fecha 02 de Mayo del 2016 acude a este organismo a interponer Q1 inconformándose debido a que el día 25 de Marzo acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía de sus padres al nuevo edificio de justicia penal para interponer denuncia por el delito de Violación en su agravio, en dicho edificio fue atendida por la Lic. Margarita Álvarez Apodaca, quien al comentarle que había sido privada de su libertad, víctima de violencia sexual y psicológica durante ocho días, la paso con una doctora para ser examinada físicamente, quien le pidió que la esperara abajo por que iba a hablar con la ministerio público, pero después ya no se les informo nada, pasaron los días y la citaron dos veces, pero sin darles solución, hasta el día 20 de Abril le realizaron una prueba de sangre resultando positivo de embarazo por lo que la quejosa manifestó su deseo de ejercer su derecho al aborto, a lo que las Licdas. Margarita Álvarez Apodaca y Miriam Canseco le dijeron que no podía hacerlo que la castigarían y la meterían a la cárcel en lugar de la persona que abuso de ella. Desde entonces la trajeron en vueltas por lo que decidió hacerse un ultrasonido para determinar el tiempo de embarazo, ya que era importante determinarlo para interrumpir el embarazo. El día 27 de Abril por orden de la Procuraduría General de Justicia del Estado le hacen un estudio en el Hospital Juan María de Salvatierra, resultando que tiene once semanas con tres días de gestación por lo que la Lic. Miriam Canseco le dijo que ya eran demasiadas semanas y que tal vez ya no podría abortar, refiere la quejosa que se practicó otro estudio en el mismo Hospital y dio como resultado nueve semanas mismo que no le aceptaron en la Procuraduría, que una Licenciada le dice una cosa y la otra le comenta otra, mientras el tiempo va pasando. La quejosa amplio en referencia a que acudió al Instituto Sudcaliforniano de la Mujer el día 29 de Abril, desesperada debido a que el Ministerio Publico no resolvía sobre su derecho a interrumpir el embarazo por ser víctima de violación, fue atendida por una Licenciada que la canalizo a otro modulo donde la atendió una psicóloga y una trabajadora social las que hicieron todo un protocolo para ver si era apta de ingresar al refugio para mujeres. Le asignaron al Lic. Martin Luevanos, que siempre le dijo que estaba para apoyarla al igual que esa Institución, pero nunca le dijo algo en concreto,

posteriormente la acompañó al Ministerio Público pero no pudo revisar su expediente le dijo que conocía a alguien en Derechos Humanos que se iba asesorar, refiere la quejosa que después este licenciado empezó a realizar llamadas a su abogada preguntando cosas personales sobre ella lo que incomodó a su abogada quien optó por dejar de responderle.-----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a la Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización, Especializada en delitos contra la Libertad Sexual y la Familia número 02, la Secretaria de Salud y Personal del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer; de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 93; 99; 100; 101;102;103;104;106;108 y 109 de su Reglamento interno esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en agravio de la **Q1**.-----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados por el **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización, Especializada en delitos contra la Libertad Sexual y la Familia número 02, Personal del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer y Personal del Benemérito Hospital General Juan María de Salvatierra** en su calidad de Servidores Públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales de la quejosa, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.-----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los Servidores Públicos perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, al Instituto Sudcaliforniano de la Mujer y a la Secretaria de Salud, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:-----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.-----

“Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.-----

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.-----

C. De los Derechos de la Víctima o del Ofendido: -----

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; -----
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las

diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; -----

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; -----

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

Los citados artículos establecen que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y además que toda persona tiene derecho a recibir atención médica y psicológica urgente e información sobre el desarrollo de su procedimiento penal, así como a que se le repare el daño en los casos procedentes.-----

“Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”-----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas, prevendrán quiénes tienen el carácter de Servidores Públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

B) Documentos Internacionales:

a.- Declaración Universal de Derechos Humanos.-----

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. -----

“Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. -----

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. -----

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”-----

b.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.-----

“Artículo 2.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.-----

“Artículo 18.- Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve para el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.-----

c.- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.-----

“Artículo 4.- Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto de su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”-----

“Artículo 6.- Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: -----

a).- Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.-----

b).- Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; -----

c).- Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial. -----

- d).- Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;-----
- e).- Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.-----

d.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".-----

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: -----

- a.- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; -----
- b.- que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y -----**
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. -----

“Artículo 3.- **Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado**”. -----

“Artículo 4.- **Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos**”. Estos derechos comprenden, entre otros: -----

- a.- El derecho a que se respete su vida; -----
- b.- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; -----
- c.- El derecho a la libertad y a la seguridad personal; -----
- d.- El derecho a no ser sometida a torturas; -----
- e.- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; ----
- f.- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; -----**
- g.- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; -----**
- h.- El derecho a libertad de asociación; -----
- i.- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y-----
- j.- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. -----

“Artículo 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”. -----

“Artículo 7.- **Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente**”: -----

- a.- **Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; -----**
- b.- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; -----**
- c.- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; -----**
- d.- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; -----**
- e.- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f.- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; -----
- g.- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y -----

h.- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. -----

“Artículo 8.- Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: -----

a.- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; -----

b.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; -----

c.- Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; -----

d.- Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; -----

e.- Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; -----

f.- Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; -----

g.- Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; -----

h.- Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y -----

i.- Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia. -----

“Artículo 9.- Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”. -----

C) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

“Artículo 2.- La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”. -----

“Artículo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida”. -----

“Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: -----

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; -----

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; -----

III. La no discriminación, y -----

IV. La libertad de las mujeres. -----

“Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: -----

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción

a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; -----

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;-

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; -----

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; -----

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y -----

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. -----

“Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”. -----

“Artículo 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. -----

“Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”. -----

“Artículo 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”. -----

“Artículo 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: -----

- I. De emergencia;** -----
- II. Preventivas, y** -----
- III. De naturaleza Civil.** -----

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. -----

“Artículo 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes”: -----

- I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;** -----
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;** -----
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y** -----
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.** -----

“Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud”: -----

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;** -----
- II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;** -----
- III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;** -----

- IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres; -----
- V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; -----
- VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; -----
- VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres; -----
- VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas; -----
- IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley; -----
- X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres; -----
- XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres; -----
- XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: -----

- a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios; -----
- b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres; -----
- c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima; -----
- d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y -----
- e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas. -----

- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y -----
- XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.-----

“Artículo 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República”: -----

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: -----

- a) Derechos humanos y género; -----
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; -----
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; -----
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. -----

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables; -----

III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia; -----

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas; -----

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención; -----

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación; -----

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian; -----

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; -----

IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; -----

X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; -----

XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. -----
La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y -----

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.-----

“Artículo 48.- Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres”: -----

- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular; -----
- II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, el Distrito Federal o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; -----
- III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres; -----
- IV. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios; -----
- V. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley; -----
- VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social; -----
- VII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna; -----
- VIII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian; -----
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y -----
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley. -----

“Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en”: -----

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección; -----
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto pública como privada; -----
- III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita; -----
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y -----
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos. -----

“Artículo 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes”: -----

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; -----
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; -----
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; -----
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; -----
- V. Recibir información médica y psicológica; -----
- VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite; -----
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; -----
- VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y -----
- IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor. -----

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura. -----

“Artículo 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente”. -----

“Artículo 54.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género”: -----

- I. Aplicar el Programa; -----
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos; -----
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada; -----
- IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita; -----
- V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; -----
- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y -----
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos. -----

“Artículo 55.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos”. -----

“Artículo 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos”: -----

- I. Hospedaje; -----
- II. Alimentación; -----
- III. Vestido y calzado; -----
- IV. Servicio médico; -----
- V. Asesoría jurídica; -----
- VI. Apoyo psicológico; -----
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; -----
- VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y -----
- IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten. -----

“Artículo 60.- **Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia**”. -----

D) Ley General de Víctimas.

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”. -----

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: -----

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; -----
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; -----
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; -----
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; -----
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; -----
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; -----
- XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos; -----
- XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; -----
- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; -----
- XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; -----
- XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses; -----
- XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; -----

“Artículo 10.- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores

de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.” -----

“Artículo 11.- Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales”. -----

“Artículo 12.- Las víctimas gozarán de los siguientes derechos”: -----

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

“Artículo 26.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”. -----

“Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá”: -----

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; -----

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; -----

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; -----

“Artículo 35.- **A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana**”. -----
En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género. -----

“Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes”: -----

II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley; -----

III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos; -----

IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos; -----

V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones; -----

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley; -----

VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley; -----

E) Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 10.- **Principio de igualdad ante la ley.** Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. **Las autoridades velarán por que las**

personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

“Artículo 18.- **Garantía de ser informado de sus derechos.** Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código”.

“Artículo 109.- **Derechos de la víctima u ofendido.** En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos”:

- I. **A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;**
- II. **A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;**
- III. **A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;**
- IV. **A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;**
- V. **A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;**
- VI. **A ser tratado con respeto y dignidad;**
- VII. **A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;**
- VIII. **A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;**
- IX. **A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;**
- X. **A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;**
- XI. **A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;**
- XII. **En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;**
- XIII. **A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;**
- XIV. **A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;**
- XV. **A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;**
- XVI. **A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;**
- XVII. **A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;**
- XVIII. **A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;**
- XIX. **A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;**
- XX. **A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;**
- XXI. **A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;**
- XXII. **A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;**
- XXIII. **A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;**
- XXIV. **A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;**
- XXV. **A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;**
- XXVI. **Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia**

familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; -----
XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código; -----
XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y -----
XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables. -----

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código. -----

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.-----

“Artículo 127.- Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”. -----

“Artículo 128.- Deber de lealtad. El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones”. -----

“Artículo 129.- Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolució n o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código. Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención”. -----

“Artículo 130.- Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. -----

“Artículo 131.- Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: -----

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; -----
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;-----
- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; -----
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; -----
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; -----
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan; -----
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; -----

- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación; -----
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; -----
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma; -----
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; -----
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; -----
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; -----
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código; -----
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; -----
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; -----
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código; -----
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; -----
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento; -----
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento; -----
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan; -----
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente; -----
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y -----
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.-----

“Artículo 137.- **Medidas de protección.** El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes”: -----

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; -----
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; -----
- III. Separación inmediata del domicilio; -----
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; -----
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; -----
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; -----
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido; -----
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; -----
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y -----
- X. El ingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. --- Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. -----

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código. -----

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. -----

“Artículo 275.- **Peritajes especiales.** Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo”. -----

F) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 2.- **En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas**”. -----

G) Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.

“Artículo 28.- **Inscripción de la víctima al Registro Estatal.** La inscripción como víctima ante el Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos”. -----

“Artículo 29.- **Declaración de víctima.** Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración para solicitar su inscripción ante el Registro Estatal, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración”. -----

Las policías, el Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos y los asesores victimológicos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la Dirección de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

“Artículo 31.- **Calidad de víctima.** Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades”: -----

IV.-Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y La Dirección que podrá tomar en consideración las determinaciones de: -----

- a) El Ministerio Público; -----
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; --
- c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o -----
- d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia. -----

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones correlativas. -----

La Dirección deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad competente, de los que se desprendan las situaciones para determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima. -----

“Artículo 55.- **De la Asesoría Jurídica Estatal.** La Asesoría Jurídica Estatal a Víctimas del Delito estará a cargo de la Dirección General de Defensoría Pública, por medio de sus coordinaciones regionales de asesores jurídicos, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas del delito, y la asesoría jurídica estatal a víctimas de violación a derechos humanos corresponderá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio de sus asesores jurídicos”. -----

“Artículo 73.- **Responsabilidad.** Sera causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de los deberes señalados en la Ley General de Víctimas así como en la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables”. -----

Cuando la conducta del servidor público pudiera ser constitutiva de algún delito, se dará vista a la autoridad correspondiente. -----

H) Norma Oficial Mexicana 046-SSS2-2005.

Las y los prestadores de servicios de atención médica deberán observar los criterios que a continuación se indican: -----

6.1. PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD Y LA PREVENCIÓN.-----

6.2. PARA LA DETECCIÓN DE PROBABLES CASOS Y DIAGNÓSTICO.-----

6.2.1.2. Realizar entrevista dirigida a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual, en un clima de confianza, sin juicios de valor ni prejuicios, con respeto y privacidad, garantizando confidencialidad. Debe considerar las manifestaciones del maltrato físico, psicológico, sexual, económico o abandono, los posibles factores desencadenantes del mismo y una valoración del grado de riesgo en que viven las o los usuarios afectados por esta situación. Debe determinar si los signos y síntomas que se presentan -incluido el embarazo- son consecuencia de posibles actos derivados de violencia familiar o sexual y permitir la búsqueda de indicadores de maltrato físico, psicológico, sexual, económico o de abandono, como actos únicos o repetitivos, simples o combinados, para constatar o descartar su presencia. -----

6.3. PARA EL TRATAMIENTO Y LA REHABILITACIÓN. -----

6.3.1. Brindar a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual una atención integral a los daños tanto psicológicos como físicos así como a las secuelas específicas, refiriéndolos, en caso de ser necesario, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive, para proporcionar los servicios necesarios para los cuales estén facultados, conforme lo establezcan las disposiciones 21 aplicables y los lineamientos técnicos que al efecto emita la Secretaría de Salud, de conformidad con la presente Norma. -----

6.4. PARA EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LA VIOLACIÓN SEXUAL. -----

6.4.1. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata. –

6.4.2. Los objetivos de la atención a personas violadas son: -----

6.4.2.1. Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas. -----

6.4.2.2. Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica. -----

6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada. -----

6.4.2.4. Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.-----

6.4.2.5. Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada. -----

6.4.2.6. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios. -----

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables. -----

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad. -----

6.7. PARA LA SENSIBILIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. -----

6.7.1. **Las y los prestadores de servicios de salud que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán recibir periódicamente sensibilización, capacitación y actualización en la materia previamente mencionada. -----**

6.7.2. Los contenidos indispensables de abordar en el proceso de sensibilización, capacitación y actualización de las y los prestadores de servicios de salud son los siguientes: -----

6.7.2.1. **Marco conceptual: género, violencia, violencia familiar y sexual, violencia contra las mujeres, derechos humanos** (incluidos los sexuales y reproductivos), efectos de violencia en la salud, entre otros.-----

6.7.2.2. Marco jurídico: Elementos básicos del derecho civil, penal y legislación aplicable en materia de violencia familiar, sexual y de violencia contra las mujeres. -----

6.7.2.3. El análisis de factores asociados a la violencia familiar, sexual y contra las mujeres. -----

- 6.7.2.4. Detección sistemática en las y los usuarios de servicios de salud para el reconocimiento de indicadores de maltrato físico, sexual y psicológico en los casos de violencia familiar o sexual. -----
- 6.7.2.5. Atención oportuna con calidad. -----
- 6.7.2.6. Evaluación de niveles de riesgo y elaboración de plan de seguridad. -----
- 6.7.2.7. Criterios y procedimientos para referencia y contrarreferencia, incluyendo el reconocimiento de las instancias que en su contexto prestan servicios, según niveles de atención. -----
- 6.7.2.8. Intervención en crisis, alternativas de atención psicológica especializada en función de nivel de violencia vivido por el o la usuaria, y grupos de ayuda mutua. -----
- 6.7.2.9. Anticoncepción de emergencia y aborto médico conforme a la legislación correspondiente. --
- 6.7.2.10. Procedimientos para el registro de casos y aviso al Ministerio Público. -----
- 6.7.2.11. Información a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual sobre centros especializados para el tratamiento, consejería y asistencia social. -----

I) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

“Artículo 2.- A fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las disposiciones legales en la materia, las normas, políticas y medidas presupuétales y administrativas que generen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Municipios del Estado deberán sujetarse a los siguientes principios rectores”:

- I. Igualdad jurídica y equidad entre mujeres y hombres; -----
- II. Respeto a la dignidad humana; -----
- III. La no discriminación de género; -----
- IV. Libertad y autonomía de las mujeres; -----
- V. Pleno desarrollo y progreso de las mujeres. -----

“Artículo 4.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son”:

- I. La Violencia Psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; -----
- II. La Violencia Física.-** Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; -----
- III. La Violencia Patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la afectada. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer; -----
- IV. Violencia Económica.-** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; -----
- V. La Violencia Sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; -----
- VI. Violencia De Pareja:** Conjunto de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y económicas que ocasionan algún daño psicológico, físico y/o patrimonial en la mujer, derivada de la asimetría de la pareja; -----
- VII. Violencia De Género:** Es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres; y -----
- VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.** -----

“Artículo 9.- **Violencia Institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

A fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia institucional, los tres poderes del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en ejercicio de sus funciones estos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo promoverán las acciones conducentes para sancionar las conductas violentas ejercidas por servidores públicos y reparar el daño inflingido a las afectadas, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables.-

“Artículo 17.- **Las órdenes de protección:** Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”. -----

“Artículo 18.- **Las órdenes de protección** que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: -----

- I. De emergencia; -----
- II. Preventivas, y -----
- III. De naturaleza Civil. -----

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. -----

“Artículo 19.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes”: -----

- I. **Auxilio inmediato a favor de la víctima** por parte de las corporaciones policiacas, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la mujer en el momento de solicitar el auxilio; -----
- II. **Desocupación por el agresor** del domicilio conyugal o donde habite la afectada independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; -----
- III. **Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio**, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la mujer en riesgo; -----
- IV. **Reingreso de la víctima al domicilio**, una vez que se salvaguarde su seguridad; y -----
- V. **Prohibición de intimidar o molestar a la víctima** en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. -----

Artículo 27.- El Estado y los Municipios serán responsables de la aplicación de la presente ley, de conformidad con las competencias previstas en este capítulo y demás instrumentos legales aplicables. -----

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud: -----

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres diseñar con perspectiva de género, la política de sensibilización y formación continua en la prevención, detección y atención de la violencia en contra de las mujeres; -----
- II. Erradicar del personal de salud cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos reproductivos a través de la capacitación y monitoreo continuo de actitudes y conductas; -----
- III. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres afectadas; -----
- IV. Crear programas de capacitación y sensibilización para el personal del sector salud en materia de violencia contra las mujeres y especialmente para la detección de este tipo de actos contra las mismas; -----
- V. Mediante la elaboración de programas de monitoreo continuo garantizar la atención a las mujeres afectadas de violencia y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar; -----
- VI. Establecer una programa de coordinación intersectorial para la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999; Prestación de servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar; en que participen las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud; -----
- VII. Establecer programas y servicios profesionales eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas que atiendan a las receptoras de violencia; -----
- VIII. Brindar servicios psicológicos integrales a las personas agresoras, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social, y privada; -----
- IX. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tanto para el personal aplicativo como para los usuarios de los servicios; -----

- X. Canalizar a las mujeres hacia las instituciones que prestan atención y protección especializada, usando los mecanismos oficiales como formatos de referencia y los anexos I y II de la NOM190-SSA1-1999; -----
- XI. Asegurar que mejore la calidad de atención, que se preste a las mujeres afectadas incorporando en la atención la perspectiva de género y el empoderamiento; -----
- XII. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres; -----
- XIII. Proporcionar al Sistema Estatal y Nacional así como a cualquier persona o dependencia, la información materia de estadística, en los términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y -----
- XIV. Capacitar al personal del sector salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres; proporcionando la siguiente información: -----
 - a. El número de casos que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios; -----
 - b. Las situaciones de violencia que viven las mujeres; -----
 - c. El tipo de violencia que se atendió; -----
 - d. Los efectos producidos por la violencia; y -----
 - e. Los recursos erogados en la atención médica. -----
- XV. Celebrar convenios de cooperación en la materia con los municipios e instituciones públicas y privadas de educación; y -----
- XVI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables. -----

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

“Artículo 30.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, las siguientes obligaciones”:

- I. Ordenar la capacitación y actualización correspondiente, en materia de derechos humanos de las mujeres, con perspectiva de género, de los agentes del ministerio público, médicos legistas, actuarios, agentes ministeriales y en general todo personal que esté relacionado con la atención de la violencia en contra de las mujeres. -----
- II. Proporcionar a las mujeres afectadas de violencia la orientación y asesoría para su eficaz atención y protección; -----
- III. Brindar atención para salvaguardar la integridad física de las mujeres en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia en su contra -----
- IV. Invocar y respetar los principios establecidos en el marco nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres de acuerdo con el objeto de esta ley; y -----
- V. Promover las órdenes de protección que correspondan a favor de las mujeres. -----

DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA MUJER

“Artículo 37.- Son obligaciones del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, las siguientes”:

- VI. Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer y exigir que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian; ---**
- VII.** Promover y coadyuvar en la creación de refugios para la atención de mujeres violentadas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional; así como centros de rehabilitación para agresores;-----
- IX. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres afectadas por violencia, atendido por personal especializado, en los términos de la presente Ley; -----**
- X. Canalizar a las mujeres violentadas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social; -----
- XI. Promover la capacitación con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor; -----
- XII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, con respeto a los derechos humanos y sin prejuicios o discriminación alguna; -----
- XIII. Canalizar a las mujeres violentadas a las instituciones que les presten atención médica, psicológica, jurídica y protección, junto con sus hijas e hijos. En caso necesario remitir a las afectadas y a sus familiares a un refugio, en los términos de los capítulos IV y V de esta Ley y demás normas legales aplicables; -----
- XIV. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres afectadas de violencia; -----
- XV. Realizar investigaciones especializadas sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres en cada uno de los Municipios del Estado. Publicar los resultados para implementar el debate social y valorar las medidas para su erradicación. -----
- XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres en materia de violencia; -----
- XVII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; -----
- XVIII. Promover el respeto de los derechos consagrados en el artículo 18 de esta Ley; -----

- XIX.** Coadyuvar en la promoción del conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; -----
- XX.** Rendir un informe anual sobre los avances de los programas estatales y municipales sobre los avances de los programas estatales y municipales relativos a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; -----
- XXI.** Revisar y evaluar la eficacia de los programas estatales y municipales para la eliminación de la violencia hacia las mujeres; -----
- XXII.** Promover en las dependencias públicas la creación de procedimientos internos especializados para que las víctimas de violencia institucional puedan denunciar a sus agresores, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima decida o no iniciar; y -----
- XXIII.** La demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables. -----

DE LOS MUNICIPIOS

“Artículo 38.- Les corresponde a los Municipios de Baja California Sur”: -----

- I.** Diseñar y aplicar las políticas públicas orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres; -----
- II.** Participar en la integración y eficaz funcionamiento del sistema estatal; -----
- III. Promover la capacitación con perspectiva de género de los funcionarios, personal policíaco y administrativo, en especial aquellas personas que atienden a las mujeres víctimas de violencia;** -----
- IV.** Cuidar que dentro de sus corporaciones policíacas se prepare personal femenino, con enfoque de equidad, para la atención de mujeres privadas de su libertad; -----
- V.** Celebrar convenios con el Gobierno del Estado, con otros municipios o con instituciones educativas públicas y privadas para lograr los objetivos de la presente ley; -----
- VI.** Dar amplia difusión, de la cultura de no violencia hacia las mujeres en todas sus dependencias y hacia la comunidad urbana y rural; -----
- VII.** Implementar programas de prevención a efecto de que en las oficinas de Registro Civil, se informe a quienes pretendan contraer matrimonio, acerca del concepto de la violencia y sus modalidades, así como las sanciones que se aplican por dichas conductas; de una cultura desde la perspectiva de género y la no violencia hacia las mujeres; -----
- VIII.** Apoyar la instalación de refugios para mujeres víctimas de violencia; -----
- IX.** Sancionar reglamentariamente la violencia de género, siempre y cuando no se trate de conductas consideradas como delito; -----
- X.** Adecuar su normatividad a la presente Ley; y -----
- XI.** Coordinarse con las instituciones educativas y de salud para la aplicación de esta Ley. -----

“Artículo 41.- Las mujeres afectadas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes”:

- I.** Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; -----
- II.** Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; -----
- III.** Recibir información clara, precisa y suficiente que les permite decidir sobre las opciones de atención; -----
- IV.** Asesoría jurídica gratuita y expedita; -----
- V.** Atención médica y psicológica gratuita; -----
- VI.** El resguardo temporal en un refugio; -----
- VII.** Acudir a los refugios, junto con sus hijas o hijos; y -----
- VIII.** Rechazar los acuerdos conciliatorios, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la mujer y su agresor; -----
- IX.** Recibir de la autoridad jurisdiccional las medidas de protección a que se refiere esta Ley; -----
- X.** A que permanezcan en secreto sus datos personales al ser atendidas por cualquier autoridad; y--
- XI.** Las demás señaladas en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales. -----

“Artículo 43.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, según corresponda, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer violentada incluyendo su canalización a los refugios cuando requiera de un mayor tiempo de recuperación”. ---

“Artículo 44.- La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente”. -----

“Artículo 45.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia”. --

Los refugios deberán ser lugares seguros, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. El Estado y los municipios con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

“Artículo 46.- La permanencia de las personas afectadas en los refugios será mientras persista su inestabilidad física, psicológica o situación de riesgo. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad, pero para acceder a ellos bastará la solicitud de la misma víctima a la decisión expresa del Ministerio Público, mediante el convencimiento de la necesidad de la víctima a adoptar la medida temporal”. -----

“Artículo 47.- Los refugios que se instalen desde la perspectiva de género contarán personal debidamente capacitado y especializado en la materia y tendrán a su cargo las siguientes acciones”:

- I. Participar en la aplicación del Programa Estatal; -----
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos; -----
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social, y privada; -----
- IV. Dar información a las sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita; ----
- V. Brindar a las mujeres información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; -----
- VI. Atender a las víctimas en los tres niveles de riesgo que son moderado, medio y alto riesgo; y -----
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos. -----

“Artículo 48.- Los refugios deberán prestar a las mujeres afectadas y en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos”:

- I. Hospedaje; -----
- II. Alimentación; -----
- III. Vestido y calzado; -----
- IV. Servicio médico; -----
- V. Asesoría jurídica; -----
- VI. Apoyo psicológico; -----
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; -----
- VIII. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y -----
- IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten. -----

“Artículo 49.- **El incumplimiento de la presente ley podrá ser denunciado por cualquier persona ante la Contraloría General del Estado o ante el superior jerárquico del responsable, quien será sancionada con las medidas administrativas y correctivos que le correspondan, conforme lo establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y lo dispuesto por este capítulo**”. -----

“Artículo 50.- **Violencia institucional será sancionada de conformidad a los artículos 5° y 7° de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, si se trata de los servidores mencionados en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado**”. -----

Los servidores públicos no incluidos en la disposición constitucional antes mencionada y que incurran en omisiones graves de la presente Ley serán sancionados en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado. -----

J) Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.

“Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres tendrá las siguientes funciones”:

- I. Impulsar acciones para defender y proteger los derechos de la mujer consagrados en los instrumentos estatales, nacionales e internacionales. -----
- XVII.** Promover ante el Sector Salud en su totalidad, que el acceso de las mujeres a servicios de atención a la salud se de en condiciones de suficiencia, oportunidad, eficiencia y calidad, tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, condición social y ubicación geográfica.-----
- XXVI.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. -----

“Artículo 21.- El Órgano de Vigilancia del Instituto, será la Contraloría de Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien determinará los instrumentos de control en los términos de las leyes aplicables”. -----

K) Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.

“Artículo 2.- La protección a la salud, es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Baja California Sur, a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales”. -----

- I.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: -----
- II.- El bienestar mental y físico de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; -----
- III.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; -----
- IV.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; -----
- V.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; -----
- VI.- El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; -----

“Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado: -----

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

- I.- Atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos social y económicamente vulnerables; así como atención médica gratuita a los jóvenes menores de 18 años, sin distinción de su condición social, económica, cultural y étnica; -----
- V.- Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la integración de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico; -----
- VI.- Promoción de la formación de recursos humanos para la salud; -----
- VIII.- Información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud; -----

“Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud”: -----

- IV.- Vigilar en el ámbito de su competencia que los servicios de salud cualesquiera que sea su naturaleza se ajusten a la Ley General de Salud, la presente Ley, normatividad aplicable, así como al Plan Estatal de Desarrollo de la Entidad; -----
- VI.- **Vigilar la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas a que deberán sujetarse en materia de salubridad local y aplicar las relativas a salubridad general;** -----
- XII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado de acuerdo a sus atribuciones. -----

“Artículo 11.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría Estatal de Salud, correspondiéndole a ésta las siguientes atribuciones”: -----

- XVI.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud; -----
- XX.- Vigilar en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de la Ley General de Salud, de la presente Ley y de las demás disposiciones legales aplicables; -----

“Artículo 53.- **De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los Agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran servicio de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano**”. -----

“Artículo 62.- Las instituciones públicas de salud en el Estado de Baja California Sur, gratuitamente y las privadas mediante el costo correspondiente, en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos por el Código Penal para el Estado, siempre y cuando medie la orden ministerial correspondiente, previo consentimiento de la mujer interesada”.-

La interrupción del embarazo deberá realizarse a más tardar en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la orden ministerial a la institución de salud correspondiente.

“Artículo 66.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, elaborarán, apoyarán y fomentarán”: -----

- VII.- La vigilancia de la exacta aplicación de la Norma Oficial Mexicana para la atención de las víctimas de la violencia intra familiar. -----

L) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

“Artículo 7.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos establecen”. -----

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional. -----

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.-----

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

“Artículo 13.- **Todos los habitantes del Estado tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social,** como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación”. -----

“Artículo 19”.

B. De los derechos de la víctima o del ofendido: -----

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; -----

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. -----

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; -----

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; -----

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. -----

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; -----

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.-----

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y -----

I. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerán un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los **agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador**, la **Secretaría de Salud del estado** y el **Instituto Sudcaliforniano de la Mujer**, Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de las autoridades respectivas, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.-----

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.-----

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán Servidores Públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

Asimismo, dispone que los Servidores Públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

M) Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur.-----

“Artículo 1.- El Ministerio Público es una Institución de buena fe, que representa los intereses de la Sociedad”.-----

“Artículo 6.- Corresponde al Ministerio Público”: -----

I.- Investigar los delitos del Fuero Común, en el ejercicio de esta facultad comprende: -----

A).- En el Periodo de la Averiguación Previa: -----

c).- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la existencia y monto del daño causado pudiendo ordenar una vez acreditados estos elementos el aseguramiento provisional de bienes inmuebles para efectos probatorios dentro de la averiguación previa; solo en casos urgentes y ante el temor fundado de que el o los indiciados puedan sustraerse a la acción de la justicia y con el fin de asegurar provisionalmente los bienes, no será necesario la acreditación de estos elementos. -----

g).- Interponer, los incidentes y medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimientos Penales, así como expresar los agravios que procedan; -----

C).- En materia de atención a víctimas u ofendidos de los delitos: -----

a).- Proporcionar asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; -----

d).- Dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido; -----

“Artículo 7.- Corresponde a la Procuraduría”: -----

A).- En materia de Procuración de Justicia: -----

a).- Vigilar el respeto a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y en las Leyes, tanto por parte de las autoridades del Estado, así como por los sujetos de la presente Ley Orgánica;

B).- En materia de Derechos Humanos. -----

a).- Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos; -----

d).- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia. -----

“Artículo 68.- Todo el personal de la Procuraduría serán responsables por las faltas y omisiones en que incurran durante el desempeño de su cargo”; -----

“Artículo 69.- Será causa de responsabilidad administrativa”: -----

II.- Demorar indebidamente el despacho de los asuntos a su cargo, sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes o de las órdenes que con arreglo a las mismas dicten sus superiores; -----

III.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes; -----

XIX.- Tomar medidas contrarias a una Ley, reglamento o cualquier otra disposición, así como impedir su ejecución; -----

XX.- Retardar o negar indebidamente a los particulares la prestación de un servicio que tenga la obligación de proporcionar; -----

XXIII.- Contravenir las disposiciones en materia de derechos humanos en términos de esta Ley y la legislación aplicable; -----

“Artículo 73.- Para los efectos de esta Ley, se aplicará a los servidores públicos de la Procuraduría, que incurran en las faltas señaladas, durante o con motivo del desempeño de su servicio las siguientes sanciones”: -----

I.- Apercibimiento; -----

II.- Amonestación; y -----

III.- Suspensión de empleo hasta por treinta días sin goce de sueldo, la facultad para imponer las sanciones previstas en este Artículo corresponde al Procurador, quien aplicara la sanción dependiendo de la gravedad de la falta o reincidencia, una vez que concluya el trámite administrativo que se instaure en la Contraloría Interna, en los términos señalados en el Reglamento Interior. -----

“Artículo 74.- Las sanciones previstas en el presente capítulo se aplicaran además, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal en contra del mismo responsable, cuando la falta cometida constituya delito”. -----

N) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”-----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -----

"Artículo 46.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales."-----

I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión."-----

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones." -----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de Servidores Públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".-----

De este se desprende que un Servidor Público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del Servidor Público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, que las funciones del Ministerio Público son investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, con el auxilio de la Policía Ministerial, de Servicios Periciales, Policía de Seguridad y Tránsito Municipal, Policía Estatal Preventiva y de otras autoridades, así como **practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la existencia y monto del daño causado** pudiendo ordenar una vez acreditados estos elementos el

aseguramiento provisional de bienes inmuebles para efectos probatorios dentro de la averiguación previa, **dictar las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal**, no ejercicio de la acción social, suspensión, archivo definitivo, acumulación de averiguaciones y notificar la resolución de archivo definitivo, de no ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción social, personalmente al ofendido o su representante legal en los términos establecidos por la Ley.-----

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional. -----

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: -----

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.
Federico Vera Época y otro.
23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos.
Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”

Ñ) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

“Artículo 10.- **Principio de dignidad de la persona humana.** Queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento y del proceso, que vulnere la dignidad humana de la víctima u ofendido, o la dignidad humana de la persona imputada. La infracción a este principio será sancionada con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable”. -----

“Artículo 46. **Reparación del daño.** La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente”: -----

III. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----

IV. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, el daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas u ofendidos del delito, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----

V. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física y psíquica de la víctima; -----

VI. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distinta al del enjuiciamiento o donde recibe la atención; -----

VII. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; y -----

VIII. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales.-----

“Artículo 47.- **Reglas generales para su determinación.** Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas”: -----

- I. La reparación del daño será fijada por el juez o Tribunal de Enjuiciamiento según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso; -----
- II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales; y -----
- III. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa. -----

“Artículo 48.- **Derecho a la reparación del daño.** Tienen derecho a la reparación del daño”: -----

- I. La víctima y el ofendido; -----

“Artículo 49.- **Obligados a reparar el daño.** Están obligados a reparar el daño”: -----

IV. El Estado y sus municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, quedando a salvo el derecho de aquél para ejercer las acciones correspondientes en contra del servidor público responsable. -----

“Artículo 50.- **Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.** Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo”. -----

“Artículo 51.- **Plazos para la reparación del daño.** De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de seis meses, estando facultado para exigir garantía si lo considera conveniente”. -----

“Artículo 52.- **Exigibilidad de reparación del daño.** Para los efectos de hacer efectiva la reparación del daño se atenderán las reglas generales establecidas para la pena de multa y las disposiciones que en esta materia establece la normatividad aplicable”. -----

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

“Artículo 53.- **Sanción económica.** En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados”. -----

“Artículo 156.- **Excluyentes de responsabilidad específicas.** No se aplicará pena alguna por el delito de aborto”: -----

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida; -----

En los casos de las fracciones I, y III los médicos tratantes tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. -----

Así mismo en los casos establecidos en la fracción I, el Ministerio Público autorizará su práctica a solicitud de la víctima. Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por este último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos. -----

O) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

“Artículo 32.- Compete al ministerio público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente”. -----

Corresponde al ministerio público durante la averiguación previa: -----

- I.- Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito, sobre hechos que puedan constituir delito; -----

- II.- Realizar directamente u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y los datos que permitan, en su momento, individualizar la pena, así como la existencia y monto del daño causado; -----
- III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional, cuando proceda, las órdenes de arraigo, cateo e intervención de comunicaciones privadas que resulten indispensables en la fase de averiguación previa; -----
- IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; -----
- V.- Ordenar y llevar a cabo, las medidas de aseguramiento provisional de bienes muebles para garantizar el pago de la reparación del daño; -----
- VI.- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, de oficio o a petición de éste, cuando tales derechos estén acreditados y se hayan demostrado plenamente los elementos del cuerpo del delito de que se trate. La restitución ministerial no procederá cuando se trate de bienes inmuebles, sobre los cuales resolverá el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el ministerio público dicte las medidas necesarias para su conservación; -----
- VII.- Conceder o negar la libertad provisional del indiciado; -----
- VIII.- Promover la conciliación en los delitos de querrela o cualquier acto equivalente, y en aquellos delitos en que se puede otorgar el perdón ministerial, en los términos del artículo 115 del Código Penal; -----
- IX.- Determinar conforme a las disposiciones de este Código, si procede la reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; y -----
- X.- Las demás funciones previstas por la Ley. -----

Artículo 33.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al ministerio público: -----

- I.- Promover la iniciación del procedimiento judicial, poniendo a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrancia o urgencia administrativa, así como las pruebas recabadas en la averiguación previa; -----
- II.- Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que sean procedentes, ejecutándolas a través de la policía ministerial; -----
- III.- Oponerse a la concesión de la libertad caucional del inculpado, cuando lo considere procedente; -----
- IV.- Pedir el embargo precautorio de bienes para garantizar la reparación del daño; -----
- V.- Ofrecer y aportar, durante el procedimiento judicial, los medios de prueba pertinentes y las demás diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; -----
- VI.- Formular conclusiones definitivas en los términos señalados en este Código; -----
- VII.- Interponer los incidentes y medios de impugnación que este Código concede, así como a expresar los agravios que procedan; y -----
- VIII.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la expedita e imparcial resolución de los procesos. -----

“Artículo 47.- En todo procedimiento penal, incluida la averiguación previa, el ofendido tendrá derecho a”: -----

- I.- Decidir libremente si acusa en los casos de delito de querrela y a otorgar el perdón en los términos previstos por el código penal; -----
- II.- Coadyuvar directamente o a designar representante que coadyuve con el ministerio público y promueva ante la autoridad judicial, en los casos en que proceda; -----
- III.- Recibir asesoría jurídica gratuita del ministerio público y a ser informado de los derechos que, en su favor, otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código; -----
- IV.- Tener acceso a las diligencias que se realicen en cualquier momento del procedimiento penal y a ser informado, por el ministerio público o por el tribunal, en su caso, del desarrollo del procedimiento; -----
- V.- Ser convocado oficiosamente por el juez, para que se le informe sobre sus derechos y se levante un acta para determinar los daños morales y materiales que hubiese resentido; -----
- VI.- Solicitar al ministerio público o al juez de la causa, la restitución provisional de sus derechos, cuando estén debidamente justificados y se haya demostrado el cuerpo del delito. -----
- VII.- Proporcionar al ministerio público o al juzgador, directamente o por medio de su representante, todas las pruebas con que cuente para demostrar el delito y la responsabilidad del inculpado, así como la existencia y monto de la reparación del daño, a que se desahoguen todas las diligencias probatorias pendientes y a presentar conclusiones, si lo desea, por lo que toca a la reparación del daño, dentro del mismo período otorgado al ministerio público; -----
- VIII.- No ser careado con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro y el ofendido fuese menor de edad; -----
- IX.- Que se le repare el daño y le sean notificadas las resoluciones definitivas, dictadas por el ministerio público o la autoridad judicial, relativas al ejercicio de la acción penal y a la reparación del daño; -----
- X.- Interponer los recursos que la ley le concede respecto del sobreseimiento, las resoluciones que absuelvan de la reparación del daño y aquellas que nieguen medidas de aseguramiento o restitución; -----

- XI.- Recibir desde la comisión del delito, información imparcial, objetiva veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos del delito, así como a recibir gratuitamente, atención médica y psicológica de urgencia de cualquier hospital público; -----
- XII.- Solicitar las medidas y providencias que prevean las leyes de seguridad pública para su seguridad y auxilio; y -----
- XIII.- Tomar de manera libre, informada y responsable la mujer embarazada la decisión de la interrupción del mismo, cuando dicho embarazo sea resultado del delito de violación y se den las condiciones establecidas por la ley. -----

“Artículo 48.- El ministerio público debe solicitar en sus conclusiones definitivas, siempre que proceda, la reparación del daño en favor del ofendido, independientemente de que se haya cuantificado en el procedimiento”. -----

“Artículo 178.- El ofendido o su legítimo representante, podrán solicitar al ministerio público, durante la averiguación previa, o por conducto de este al Juzgador, en el proceso, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al procesado”. -----

“Artículo 178 A.- Las ordenes de protección de emergencia son actos de protección y de urgente aplicación en función de interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautoria y cautelares, deberán ordenarse por el juez a petición del ministerio público o de la parte ofendida en su caso o dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen tendrá una temporalidad de 72 horas y podrán ser”: -----

- I.- Desocupación por la persona agresora del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble; -----
- II.- Prohibición al presunto responsable de acercarse a menos de 300 metros al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de sus y los ascendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; ---
- III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y -----
- IV.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. -----

“Artículo 221.- Cuando la víctima del delito sexual sea del sexo femenino y ella o su representante legal lo soliciten, la exploración ginecológica, psicológica o cualquier otra, estará a cargo de facultativos de este mismo género”. -----

“Artículo 300.- **Para el caso del delito de violación o de inseminación artificial no consentida prevista en el código penal, el ministerio público una vez acreditado los elementos del tipo, podrá autorizar la interrupción del embarazo, en un término de veinticuatro horas a partir del momento en que se le haga la solicitud, cuando concurren los siguientes requisitos**”: -----

- a).- **Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;** -----
- b).- **Que la víctima declare la existencia del embarazo;** -----
- c).- **Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución de los sistemas públicos o privados de salud;** -----
- d).- **Que existan elementos que permitan al ministerio público, suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial;** y -----
- e).- **Que exista solicitud de la mujer embarazada.** -----

Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos señalados como lo son la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización, Especializada en delitos contra la Libertad Sexual y la Familia número 02**, el **Instituto Sudcaliforniano de la Mujer** y la **Secretaría de Salud** involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación atendiendo los parámetros a esclarecer.-----

Verificar si los Servidores Públicos pertenecientes a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, el **Instituto Sudcaliforniano de la Mujer** y la **Secretaría de Salud** que intervinieron en los hechos dentro de la queja presentada por la Q1, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSIGNACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A RECIBIR INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA INTERRUPTIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.; o si su conducta es o no, violatoria, no solamente de los derechos

fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, la Secretaria de Salud y el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, que participaron en los hechos que motivaron la queja interpuesta por la **Q1**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, que señala: El Ministerio Público es una Institución de buena fe, que representa los intereses de la Sociedad, que tiene como fin la investigación de los delitos del Fuero Común, comprendiendo en el ejercicio de esta facultad, practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como proporcionar asesoría jurídica, propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido, vigilando el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia.

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los Servidores Públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos de la quejosa; y responsables de los actos y omisiones que cometieron en agravio de la quejosa en lo específico, VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSIGNACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A RECIBIR INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:-----

Artículo 60. Párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.-----

“Artículo 61.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.-----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.-----

V. Derechos Humanos Transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por la Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización, Especializada en delitos contra la Libertad Sexual y la Familia número 02, Personal del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer y la Secretaria de Salud; que intervinieron en los hechos motivo de la queja, interpuesta por la quejosa, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 1, 17 y 20 Apartado C, fracciones I, II, III y IV y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos 2, 3, 4, fracciones I, II, III, IV, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 18, 19, 20, 27, 28, fracciones I y II, 29, fracciones I, II, III, IV, 46, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X,

XI, 47, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, 48, 51, fracciones I, II, III, IV, V, 52, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 53, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 55, 56, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 7 fracciones I, II, III, V, VI, VII, XXIV, XXV, y XXVII, 10, 11, 12 fracción II, 26, 27 fracciones II, III, IV, 35, 120 fracciones II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Víctimas; artículos 10, 18, 109, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XVIII, XXIX, 127, 128, 129, 130, 131, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, 137 y 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 2 del Condigo de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; Artículos 28, 29, 31, fracción IV, 55 y 73 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur; Norma Oficial Mexicana O46-SSS2-2005, artículos 2, fracciones I, II, III, IV y V, 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 9, 17, 18, fracciones I, II y III, 19, fracciones I, II, III, IV y V, 27, 29, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 30, fracciones I, II, III, IV y V, 37, fracciones VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 38, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 41, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 43, 44, 45, 46, 47, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 48, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 49 y 50 de la Ley de Acceso para las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur; artículos 4 fracciones II XVII y XXVI y 21 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres; artículos 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 3, fracciones IV, VI, XII, 6, fracciones IV, VI y XII, 11 fracciones XVI y XX 53, 62 y 66 fracción VII de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur; artículos 7, 13, 19, apartado B e I, 85 y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 10, 46 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, 47, fracciones I, II y III, 48, fracción I, 49 fracción IV, 50, 51, 52, 53 y 156, fracción I del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; artículos 1, 6, apartado I, 7, apartado A y B, 68, 69 fracciones II, III, XIX, XX y XXIII, 73, fracciones I, II y III y 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; artículos 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 33, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 47, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 48, 178, 178 A, 222 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur; artículos 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la legalidad y Seguridad Jurídica de la Q1.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

-----IV. OBSERVACIONES-----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos de VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSIGNACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A RECIBIR INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, así como los relativos a los de Legalidad y Seguridad Jurídica, derivados de las actuaciones realizadas por personal del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, personal del Benemérito Hospital General con Especialidades Juan María de Salvatierra y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.-----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión, se pudo analizar primero que, la Q1 acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, el día 25 de marzo del año 2016, a presentar denuncia por violación, fue atendida por la Lic. Margarita Álvarez Apodaca Agente Del Ministerio Público, Adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización, Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y la Familia número dos, quien ordenó a la perito y médico legista Cinthya Berenice Rodríguez Sandoval realizar dictamen ginecológico, proctológico y de integridad física de la quejosa, concluyendo la existencia de “*desfloración antigua, sin lesiones recientes, una lesión del himen antigua ya cicatrizada*”; la cual da por su

propia naturaleza el indicio de una presunta agresión sexual, lo anterior, se advierte en la tarjeta informativa suscrita por la Servidora Pública antes señalada. Es importante mencionar que la agente del Ministerio Público no solicitó se realizará prueba de embarazo de forma inmediata, no le suministro antirretrovirales, ni le proporcionó información sobre la interrupción del embarazo a la que la quejosa tenía derecho. Fue hasta el día veinte de abril que solicitó mediante oficio 425/2016 se practicara examen de embarazo, es decir, veintiséis días naturales después de haber presentado la denuncia. De dicho examen practicado el día veinte del mes de abril del dos mil dieciséis, se arrojó que la quejosa se encontraba embarazada, por lo que la Lic. Margarita Álvarez Apodaca, mediante oficio 460/2016 de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, solicitó nuevamente al Director del Benemérito Hospital Con Especialidades “Juan María De Salvatierra” que se practicaran las pruebas necesarias para determinar las semanas de gestación, dichas pruebas se llevaron a cabo el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y determinaron que la quejosa contaba ya con once semanas y tres días de gestación.-----

En el mismo orden de ideas, la quejosa al enterarse del resultado positivo en la prueba de embarazo manifestó en su queja por comparecencia inicial lo siguiente: “... *me mandaron al hospital Salvatierra a realizarme una prueba de sangre, la cual salió positiva, al darles los resultados en la Procuraduría y manifestar mi deseo es abortar el producto, la Lic. Margarita y la Lic. Miriam Canseco me dijeron que no podía hacerlo, que si lo hacía me iban a castigar y me podían meter a la cárcel a mí en vez de la persona que abuso de mí...*”. Denostando de dicha declaración, conductas violatorias de Derechos Humanos por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el expediente que se actúa, contamos con la tarjeta informativa donde se narra de forma cronológica las diligencias realizadas por parte de la Unidad de Investigación y Judicialización en Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, en donde se advierte que la autoridad fue omisa en solicitar de forma inmediata la prueba de embarazo de la quejosa, sin necesidad de la presunción de embarazo, no se suministraron antirretrovirales como ya ha quedado de manifiesto, y las diligencias no fueron de manera rápida, oportuna, dándole la atención médica debida y garantizando el derecho de la interrupción del embarazo de la quejosa, producto de una violación, misma que conforme a la tarjeta en mención fue autorizado por la Procuraduría hasta el día 6 de mayo del presente año.-----

En segundo término, y en base a la ampliación de queja por comparecencia de fecha 12 de mayo del dos mil dieciséis donde señala que acudió desesperada a las instalaciones del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres acompañada de las C3 y C2 en búsqueda de apoyo para poder ejercitar sus Derechos a la que es acreedora como víctima del delito de violación. En esta comparecencia, la quejosa manifestó que le hicieron un protocolo para ser ingresada al refugio para mujeres y posteriormente fue canalizada con el Lic. Martin Luevanos López, quien las acompañó al Ministerio Público. En tal virtud, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, mediante oficio CEDHBCS-VG-LAP-494/16 solicitó a la Lic. María Cristina Herrera Infante, Directora del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, un informe detallado de su intervención o conocimiento que tenga de los hechos que dieron lugar a lo narrado por la quejosa, debiendo precisar las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su cargo, acompañado a su informe la documentación probatoria que juzgue conveniente para sustentar su respuesta, a lo cual la Lic. María Cristina Herrera Infante remitió dicho informe con oficio ISM/DG/134/16 donde adjuntó entre otros oficios el informe de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis de los Servidores Públicos los Lics. MARTÍN LUEVANO LÓPEZ en su calidad de abogado del módulo Itinerante del Instituto Sudcaliforniano De Las Mujeres, NATALIA SUSANA RUBIO y MARGARITA SARAHÍ SALAZAR SÁNCHEZ, Trabajadora Social modulo Itinerante y Psicóloga modulo fijo La Paz respectivamente. De estas declaraciones se desprende: El área de atención social manifestó “... se le llenó formato de atención social, según su dicho fue víctima de abuso sexual, la mujer tiene dificultad para la comprensión, porque su lengua madre es mixteco, por ello la acompañaba otra persona, presuntamente su amiga que la apoya en la interpretación y comprensión, ya que ambas son de la misma cultura...” por lo que consideramos que el hecho que la lengua madre de la víctima sea mixteca, no es una razón para determinar que la quejosa carece de facultad para comprender o entender la situación, tomando en cuenta que la quejosa ha manifestado entender y hablar español. El área de atención psicológica manifestó que se ingresó a la beneficiaria al cubículo sin acompañantes, para proporcionar la información, se le realizó la hoja de seguimiento de atención psicológica y la entrevista, agrega que se le canalizó al refugio, acudiendo personal del refugio al llamado, se le hizo la valoración psicológica y se le asesoro, pero la beneficiaria no

acepto el traslado. Es importante valorar que en dicho informe no se hace referencia a la petición de la quejosa, que es la interrupción legal del embarazo, razón que la llevo al Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, ofreciéndosele equivocadamente el servicio de refugio, lo cual fue rechazado por la quejosa. De la misma manera se cuenta con el informe del área de atención legal en el que se manifiesta que: "...se les informa a ambas personas que dicho instituto esta creado para atender a la mujer en situaciones de violencia familiar incluidos los hijos e hijas de estas, y que es un servicio integral que comprende lo que es el apoyo psicológico, se le invita también a ser entrevistada en dicha área, posteriormente se le asigna un folio para integrar expediente, se le invita a acudir a las autoridades competentes y en su momento se le da acompañamiento a presentar denuncia por dichos hechos al Nuevo Centro de Justicia Penal, situación que solo se le asesoró y se le acompañó y de forma coadyuvante se le estaría dando seguimiento". Es importante señalar que para este momento la denuncia penal ya había sido interpuesta por parte de la quejosa. Obra en autos un informe detallado del área de atención legal en donde ampliamente se manifiesta que: "...personalmente acompañe a la beneficiaria al Nuevo Centro de Justicia Penal para presentar formal denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en Delitos Sexuales, siendo radicada con NUC: LPZ/2483/2016. Al final de dicha diligencia la beneficiaria Q1 me manifestó verbalmente que el enlace entre ella y el suscrito seria la C2, quien era de su plena confianza...posteriormente el suscrito realice varias llamadas en diversas ocasiones a la persona de referencia que me servía de enlace, proporcionándole asesoría jurídica...aclarando que las llamadas que realice a la persona que me servía como enlace con la beneficiaria fueron con el objeto de preguntarle por el estado que guardaba su asunto ante el Agente del Ministerio Público, sin que dicha persona atendiera mis llamadas. No siendo en ningún momento molestar o incomodar a dicha persona...". Donde nuevamente se refiere el acompañamiento a presentar denuncia penal ante la Agencia del Ministerio Público en Delitos Sexuales, la cual ya estaba interpuesta desde el día 25 de marzo del presente año, además de aceptar el Lic. Martín Luevano López, que realizó varias llamadas en diversas ocasiones a la persona, que le servía de enlace con la beneficiaria, es decir a C2, para proporcionarle asesoría jurídica, agregando que en todo momento fue con la finalidad de darle seguimiento, no siendo en ningún momento molestar o incomodar a dicha persona. -----

Así mismo, este Organismo solicito colaboración a la Lic. Miriam Zulema Canseco Alvarado, Asesora Jurídica de la Víctima, con la finalidad de que nos informara su intervención en la carpeta de investigación NUC LPZ/2483/2016, dando contestación el día 30 de mayo del 2016, mediante el cual señala que el día 31 de marzo del presente año, fue nombrada asesora jurídica de la víctima por parte de la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en delitos Sexuales y contra la familia, pero que fue hasta el día 6 de abril, cuando se hace el nombramiento oficial y tuvo conocimiento del contenido de la carpeta de investigación y a partir de ese momento contacto con la víctima, haciendo una narrativa de su participación e intervención en la investigación, agregando que en fecha 6 de mayo del mismo año, fue notificada por la Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, que se autorizaba la práctica del aborto a Q1 quien tiene su calidad de víctima directa del delito de violación, por lo que gira oficio al Secretario de Salud para que instruya a quien corresponda realice el aborto Q1, adoptando en todo momento medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de la víctima. Por lo anterior, advertimos que la intervención de la Asesora Jurídica de la víctima fue varios días después de la presentación de la denuncia, lo que llevo a la víctima a permanecer ese tiempo sin la asesoría adecuada, que le permitiera un debido proceso con la orientación jurídica debida.-----

Este Organismo Estatal reitera la obligación que tienen los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en el marco del sistema de protección de Derechos Humanos que contempla la Constitución de hacer cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, para evitar su revictimización.-----

Posteriormente, en fecha de veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, la quejosa acudió a presentar nuevamente ampliación de queja por comparecencia. De la cual se desprende, que la Q1, una vez enterada de las declaraciones del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, manifestó: "... se me atendió como si yo tuviera dificultades para comprender pero yo entendía todo, porque aunque mi cultura es mixteca, yo hablo español...". Dijo que la Lic. Margarita

Sarahi Salazar Sánchez le comentó que el aborto era ilegal en el Estado y en todo momento trato de convencerla de que siguiera con el embarazo o que en todo caso diera al producto en adopción...”. Continuando con su comparecencia, la quejosa manifiesta que el Lic. Martín Luevanos López, abogado del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, la discriminó al dirigirse con su acompañante y no con ella directamente. Así mismo, aclara que la relación de hechos que este Servidor Público narra en su informe de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis es erróneo, dado que la quejosa esclarece: “... cuando platiqué con el abogado Martín Luevano nunca le dije que mi padre aceptaba que la persona que me violó me pretendiera, porque no fue así; le expliqué que cuando me raptó el agresor me llevó a un hotel y me encerró con llave y no me dejaba salir y luego en el ejido que me llevó a Comondú me tenían vigilada todo el tiempo sus tíos y tampoco me dejaban salir ni hablar por teléfono para pedir ayuda, estaba ahí a la fuerza y en contra de mi voluntad y eso se lo expliqué al abogado.” Finalmente manifiesta en esta comparecencia la quejosa, que ninguna de las personas que la atendió en el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres le ayudaron a resolver su problema ni le informaron con la verdad de su caso. Como ya ha quedado plasmado en líneas anteriores el Lic. Martín Luevanos López, acompañó a la quejosa y a C2, a la Agencia del Ministerio Público, pero la denuncia penal ya estaba interpuesta y quien posteriormente realizó a C2 varias llamadas telefónicas haciéndole el comentario de que la iba a asesorar pero que no le dijera a la quejosa, marcándole de forma constante, registrando llamadas el día viernes 6 de mayo y al día siguiente, en días y horas inhábiles, realizando preguntas relacionadas con la quejosa y causando molestia a C2 y por supuesto a la quejosa.

Es importante mencionar que este Organismo solicitó colaboración al Director del Hospital General con Especialidades Juan María de Salvatierra, con la finalidad de recabar información relacionada con la valoración médica, exámenes y/o consulta especializada brindada a la quejosa, dándonos contestación, y anexando a la misma, nota médica con fecha 2 de mayo y copia del oficio enviado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se refiere que se le explicó el concepto de interrupción legal del embarazo, también los procedimientos médicos previos, así como los diferentes métodos quirúrgicos tanto el curetaje uterino como la aspiración manual endouterina, haciendo hincapié en el procedimiento mismo, en la necesidad de anestesia tanto local como general, también en las posibles complicaciones las cuales podrían ser leves a como dolor fuerte, fiebre, infecciones locales, hasta los más graves como van de la hemorragia obstétrica lo que lleva a la posibilidad de Histerectomía (quitar el útero) o posibilidad de muerte. Lo anterior, sin hacer referencia al derecho de la quejosa de la interrupción legal del embarazo y sin especificar lineamientos establecidos en la NOM-046-SSA2-2005 5.7. misma que señala que las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica, deberán proveer los mecanismos internos necesarios y contar con un manual de procedimientos apropiado, a efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia familiar o sexual, que garantice la correcta aplicación de la Norma, omitiendo los avances de la ciencia en la práctica de la interrupción del embarazo en condiciones sanitarias buenas y controladas, como lo precisa el dictamen emitido por el Poder Legislativo Federal, que fue presentado ante este Organismo por la quejosa.-----

Ahora bien la quejosa aportó el Dictamen con Punto de Acuerdo Relativo a la Aplicación de la NOM-046-SSA-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, en el Estado de Baja California Sur, en el cual se valora lo siguiente: “De manera contraria a lo que establece la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (en adelante NOM 046)”. Reflexionan que “el camino de la joven víctima ha sido tortuoso, después de meses de estar siendo acosada por un sujeto mayor que ella, fue violada y raptada, afortunadamente fue rescatada y cuando pudo, acudió a denunciar y ahí comenzó un camino de re-victimización y acoso pero ahora por parte de quienes se suponía tiene la obligación de brindarle atención. La joven acudió al Ministerio Público que le correspondía de acuerdo al lugar de residencia, en la ciudad de La Paz y se enfrentó a un Ministerio Público burocrático e insensible”. “La Ministerio Pública especializada en Delitos Sexuales (MP), tomó su declaración el 25 de marzo de 2016, no le suministro antiretrovirales, ni le proporcionó información sobre la interrupción del embarazo a la que la joven tenía derecho, por el simple hecho de así estar contemplado en la Ley General de Víctimas en el Código Penal vigente en el estado y la NOM-046. Por el contrario, la MP comentó que si estaba embarazada y se llegaba a hacer algo o a tomar hierbas para abortar, el aborto es un delito y se le iba a perseguir por ello”. “La joven víctima solicitó una prueba de embarazo; la MP giró la solicitud de prueba de

embarazo y en su caso el número de semanas (el 7 de abril). Al recibir el resultado positivo, nuevamente se le “explicó” a la víctima que el aborto “es un delito”, pero que podía dar en adopción al “bebe” y que la podían contactar con una asociación civil PROVIDA que se encarga de adopciones en estos casos”. “El personal que debía prestar atención oportuna y de emergencia a la mujer víctima, no solo incumplió con la NOM 046, sino que además la re-victimizó y atendió de forma directa contra su derecho a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad”. “A la joven víctima se le practicaron entrevistas psicológicas, 4 ultrasonidos y dos exámenes médicos en relación a su estado de embarazo, pero la MP no solicitó la interrupción del embarazo de manera oportuna como debe ser en los casos de víctimas de violación sexual, y más aún, en esas semanas la joven estuvo siendo acosada, incluso llegaron policías ministeriales, interrogando y amedrentando a sus padres respecto al “delito de aborto”, al mismo tiempo que recibió llamadas del abogado del módulo ISMUJER en La Paz, insistiendo en que el aborto era un delito. En el Instituto Sudcaliforniano de La Mujer le hablaron respecto a los “peligros” de practicarse un aborto haciendo énfasis en que era un delito”. Por su parte, en el Hospital General de la Secretaría de Salud, le practicaron a la joven víctima de violación estudios de embarazo y le dieron información sesgada acerca de las consecuencias de una posible interrupción del embarazo, incluyendo la mención de una “histerectomía (quitar el útero) o posibilidad de muerte”, cuando está científicamente comprobado que una interrupción de embarazo en condiciones sanitarias buenas y controladas, como lo son los hospitales de la Secretaría de Salud, es un procedimiento sencillo y sin grandes riesgos, especialmente en mujeres jóvenes y sanas. Tuvieron que pasar 6 semanas desde que se levantó la primera denuncia (6 de mayo) para que la MP solicitara formalmente al Hospital General de la Secretaría de Salud, Juan María de Salvatierra, la interrupción legal del embarazo para la joven víctima de violación”. Consideran oportuno enfatizar que “las y los prestadores de servicios de salud y otros funcionarios públicos deben estar conscientes de que el acceso de las mujeres a la salud, incluyendo la salud reproductiva, es un derecho humano y, como tal, no está a discusión ni depende de las creencias particulares. El acceso a la interrupción del embarazo por violación es un principio fundamental de respeto a la autonomía de las mujeres”. -----

Para concluir, se debe dejar claro que este Organismo de defensa de Derechos Humanos lamenta profundamente y reprueba que los Servidores Públicos obligados al cumplimiento de la ley, cometan actos como el que en este documento se señala, eso no puede ni debe suceder en un estado de derecho, quienes incurren en conductas como las que en este documento se describen, se colocan también en un plano de ilicitud y por lo mismo sus acciones deben investigarse e imponerse las sanciones que en derecho correspondan.-----

Por ello, a fin de resarcir a los agraviados en sus derechos afectados, este Organismo de defensa de Derechos Humanos, tiene a bien formular las siguientes: -----

-----V. RECOMENDACIONES-----

AL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN B.C.S. -----

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría General de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, que intervinieron en los hechos narrados por la quejosa y agraviada Q1, por los motivos de VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSIGNACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A RECIBIR INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA INTERRUPTIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informado a este Organismo desde su inicio hasta su resolución final.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a la quejosa y agraviada Q1, debiendo realizarse de manera integral, brindándole atención psicológica y médica, además de darles una disculpa pública por el agravio sufrido.

TERCERA. Se giren instrucciones a la Directora General del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer para que se realicen acciones tendientes a promover y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual.

CUARTA. Se giren instrucciones a la Directora General del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer a efecto de que instruya al personal que labora en dicho Instituto para que en el desempeño de sus funciones promueven, respetan, protegen y garantizan los Derechos Humanos de las Mujeres víctimas de violencia sexual, brindándoles en todo momento asesoría jurídica oportuna, veraz, con la finalidad de que ejerzan plenamente sus derechos.

QUINTA. Se giren instrucciones a la Directora General del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, con la finalidad de que el personal de dicho Instituto reciba capacitación constante en materia de Derechos Humanos, derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, derechos de las mujeres indígenas, así como cursos de sensibilización en derechos humanos, trato digno a las mujeres que soliciten los servicios del Instituto.

SEXTA. Se giren instrucciones a la Directora General del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, con la finalidad de que instruya al personal de dicho Instituto para que realicen sus funciones con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos de las personas que reciben los servicios del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer.

SEPTIMA. Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos

AL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD. -----

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna de esa Secretaría, por los actos atribuidos al personal del Benemérito Hospital General Juan María de Salvatierra, que intervinieron en los hechos narrados por la quejosa y agraviada Q1, por los motivos de VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSIGNACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A RECIBIR INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informado a este Organismo desde su inicio hasta su resolución final.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a la quejosa y agraviada Q1, debiendo realizarse de manera integral, brindándole atención psicológica y médica, además de darles una disculpa pública por el agravio sufrido.

TERCERA. Se garantice el acceso y cumplimiento a la NOM-046-SSA2-2005, a las mujeres del Estado en los casos de violencia sexual, así mismo se investigue y sancione al personal médico que otorgó información sesgada a Q1 víctima de violación sexual, violentando con ello sus derechos sexuales reproductivos.

CUARTA. Se giren instrucciones al Director del Hospital General con Especialidades Juan María de Salvatierra, con la finalidad de que instruya al personal de dicho Hospital para que realicen sus funciones con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual, salvaguardando en todo momento sus derechos sexuales y reproductivos.

QUINTA. Se giren instrucciones al Director del Hospital General con Especialidades Juan María de Salvatierra, con la finalidad de que el personal de dicho Hospital reciba capacitación constante en materia de Derechos Humanos, derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, derechos de las mujeres indígenas, así como cursos de sensibilización en derechos humanos, trato digno a las mujeres que soliciten los servicios del Hospital.

SEXTA. Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.S.-----

PRIMERA. Se de vista al órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, de la queja planteada a este Organismo protector de los Derechos Humanos, así mismo gire instrucciones a efecto de que ese Órgano Interno de Control, informe periódicamente a esta Comisión los avances que se obtengan como resultado de la integración del expediente que se apertura al respecto, así como si ese Órgano Interno de Control, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho, a la brevedad posible posterior a la emisión del resolutivo.-----

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a la quejosa y agraviada Q1, debiendo realizarse de manera integral, brindándole atención psicológica y médica, además de darles una disculpa pública por el agravio sufrido.

TERCERA. Instrúyase a todos los Agentes del Ministerio Público Investigadores del Estado de Baja California Sur, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la carpeta de investigación, así mismo implementar acciones destinadas a la debida diligencia, conducción de carpetas de investigación y procesos jurisdiccionales relacionados con discriminación y violencia de género, a fin de evitar la repetición de estos hechos y conductas que van en detrimento de la convivencia social y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

CUARTA. Instrúyase a todos los Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de delitos Sexuales, la Familia y su Judicialización, a efecto de que una vez, que reciban una denuncia por violación, se proceda de forma inmediata a brindar la atención médica solicitando la prueba de embarazo, así mismo se brinden antirretrovirales y se proporcione información sobre la interrupción del embarazo.

QUINTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, en materia de respeto de los Derechos Humanos de las mujeres, conocimiento que puedan aplicar a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones, una verdadera procuración de justicia, y desde luego con irrestricto apego a los Derechos Humanos.-----

SEXTA. Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.

-----A C U E R D O S-----

PRIMERA. Notifíquese personalmente a los CC. Secretario General de Gobierno del Estado, al Secretario de Salud y al Procurador General de Justicia en Baja California Sur, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-15/16** debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

SEGUNDA. Notifíquese a la **Q1**, en su calidad de quejosa y agraviada de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERA. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Ustedes CC. Secretario General de Gobierno del Estado, Secretario de Salud y Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en caso de ser aceptada, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

CUARTA.- En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----

QUINTA. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTA. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la **Q1**, en su calidad de quejosa y agraviada de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

SEPTIMA. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO
PRESIDENTE**

LCC/bggg